

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de **CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00049-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00049-00

Montería, enero treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante escrito fechado 6 de diciembre del 2022, el apoderado judicial de la demandante señora **CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** solicita la ejecución de las condenas impuestas en las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta judicatura y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería respectivamente.

Ahora bien, como lo perseguido por el actor es una obligación de hacer acorde con el artículo 433 del C.G.P., toda vez que se solicita los traslados de los aportes de la demandante señora **CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** del régimen de ahorro individual administrado por **PORVENIR S.A.**, y que sean recibidos en el régimen de prima media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, y teniendo en cuenta que dicha obligación impuesta en el fallo de primera instancia y confirmado en la Sentencia de Segunda Instancia por el Honorable Ad Quem se encuentra debidamente ejecutoriada, y obedecida por esta judicatura mediante el auto de fecha 5 de agosto del año 2022, aunado al hecho que no se ha aportado prueba de su cumplimiento, el Juzgado, en atención a lo dispuesto artículo 306 del C.G.P., libraré mandamiento de hacer en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.** en orden a que traslade los aportes a pensión de la demandante señora **CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y que estos sean recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES S.A.**

Asimismo la parte demandante solicita la ejecución de las costas procesales tanto en primero como en segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se libraré mandamiento de pago a favor de la demandante señora **ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO** y en contra de la demandada **COLPENSIONES** por la suma de **Dos Millones de pesos (\$2.000.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho más los intereses legales y hasta cuando se pague la obligación.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00049-00.

Por otra parte, requiere el apoderado judicial del demandante se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la entidad financiera Banco de GNB SUDAMERIS de ésta localidad.

Frente lo anterior, valga resaltar que acorde lo consagra el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables: *“Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”*, por lo que no es posible, prima facie, acceder a la pretensión del libelista.

Pese lo antepuesto, menester es recalcar que la referida Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en Sala Especializada plasmada en Acta No. 001 de junio 15 de 2012, coligió, entre otras cosas:

“En ese orden de ideas, si los dineros de la Seguridad Social administrados por el instituto de Seguros Sociales, son parafiscales, esto es devienen del pago de un cierto grupo de personas cuyo aseguramiento aspiran tener por esa entrega de sus manos de los recursos, y a quienes esos dineros deben regresar representando en el cubrimiento de los riesgos previamente asegurados, no es posible, que la prohibición de embargo dispuesta en la ley, pese, sobre los que han procurado la satisfacción de las primas o cotizaciones a la espera de sufragar llegados los requisitos de ley sus prestaciones; de no tener acceso el interesado al importe de las contingencias prometidas, se presenta una afectación de las garantías fundamentales; desde esa arista, las prestaciones de la Seguridad Social son acreencias laborales de raigambre preferente, máxime si en cuenta se tiene que estarán afectos a su abrigo el capital destinado específicamente para cubrirlos.

De las últimas reflexiones anotadas, se colige, que en la toma de la especial medida de embargo, el operador judicial deberá establecer: si la ejecución en efecto busca el pago de las prestaciones (para el caso: pensionales) aseguradas, si los recursos cuyo embargo se persigue es propio de ese aseguramiento, ello, con mira a salvaguardar la destinación específica que ha de dársele al flujo de esos rubros y por último, que esté plenamente demostrado que los dineros perseguidos se encuentren destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (Negrillas ex texto)

Acompasado con lo precedente, acatando la posición plasmada por la Loable Corporación – reiterada entre otras en Auto del 11 de julio de 2011 emitido por su Sala Primera –, la Judicatura, teniendo en cuenta que lo perseguido es la ejecución de unas obligaciones propias del Sistema General de Pensiones; que los recursos cuyo retención suplica la demandante son del rubro de gastos del Sistema General de Pensiones; y que los dineros cuyo embargo insta van

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00049-00.

encaminados al pago de una obligación pensional; decretará el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES S.A, en la entidad financiera Banco de GNB SUDAMERIS de ésta localidad, medida que se limitará en la suma de **Tres Millones de Pesos (\$3.000.000)**, correspondientes al valor de la obligación más el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por otro lado, procede esta Judicatura a estudiar la misiva mediante la cual el gestor judicial de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, sustituye el poder a él conferido al profesional del derecho doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, con el fin de que este continúe con la representación de los intereses de su cliente al interior del caso de marras.

En este orden de ideas, el Despacho aceptará la mencionada sustitución, y en consecuencia, será reconocida por esta unidad judicial como gestor judicial sustituto de COLPENSIONES.

Por otro lado, encuentra esta judicatura que de conformidad a la liquidación de costas aprobadas la demandada PORVENIR S.A., adeuda al demandante la suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas, habida cuenta que las costas del proceso ejecutivo en este asunto a cargo de la PORVENIR S.A., arroja el valor total de Un Millón de pesos (\$1.000.000), se ordenará la entrega del título Judicial N°427030000861233 por valor de Un Millón de pesos (\$1.000.000) al vocero judicial del ejecutante y se tendrá como pago de las costas del proceso ordinario de dicho sujeto procesal.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial del demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de hacer a favor de la demandante señora CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y en contra de la demandada PORVENIR S.A., para que traslade los aportes a pensión de la demandante a órdenes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad PORVENIR S.A., se sirva trasladar los aportes a pensión de la demandante señora CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ y que estos sean recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES S.A, en consonancia con lo instituido en el artículo 433 del C.G.P.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la demandante señora CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, por la suma de **Dos Millones de pesos (\$2.000.000)**, más intereses moratorios del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

CUARTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se sirva pagar la suma de **Dos Millones de pesos (\$2.000.000)**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en la entidad financiera Banco GNB SUDAMERIS de ésta localidad; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto.

SEXTO: Limitar la medida de embargo consignada en el numeral anterior, hasta el monto de **Tres Millones de Pesos (\$3.000.000)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: A través de la secretaría de esta unidad judicial, elabórense y envíense los oficios de rigor según lo dispuesto en los numerales QUINTO y SEXTO de este auto.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00049-00.

OCTAVO: Aceptar la sustitución del poder especial, presentada por el doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, quien actúa como vocero judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: Reconocer al profesional del derecho Doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 y T.P. N° 290.874 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como gestor judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el presente juicio, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

DÉCIMO: Hágasele entrega al vocero judicial ejecutante el título judicial N°427030000861233 por valor de Un Millón de pesos (\$1.000.000), y téngase el mismo como pago de las costas adeudadas por PORVENIR S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae370490b4791c5f7f97aa07e2eb84c0a3a12c486634d3f4f144c6deb65ede25**

Documento generado en 31/01/2023 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>